



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-112/2018

ACTOR: ILIANA MORÁN
DURAZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Acto Reclamado.

Acuerdo CG57/2018, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, SOBRE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, DE ENTRE LOS ASPIRANTES QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN PARA EL CITADO MUNICIPIO Y QUE CUMPLIERON CON EL UMBRAL REQUERIDO.

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

- a) **Reencauzamiento y recepción de juicio ciudadano.-** Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se remitió por Acuerdo Plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Iliana Morán Durazo, interpuesto en contra del acto señalado como reclamado, respecto del cual, dicha Sala Regional determinó su improcedencia y consecuente reencauzamiento a este Tribunal para su conocimiento y resolución.
- b) **Inicio de trámite.** Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-112/2018, quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia o no del juicio intentado, por lo que debe ser una autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso a y 9, inciso b, 11, 15, 17 y 18

de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 1, 3, 75, 121, 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, a efecto de controvertir un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que resuelve sobre la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla por el Ayuntamiento de Agua Prieta; con el cual refiere violación a sus derechos político-electorales.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Este Tribunal estima que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

(lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causa que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el presente asunto, se tiene que por auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el oficio IEE/SE-2058/2018 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual remite copia certificada del acuerdo CG92/2018, de donde se desprende, que el día veinte del mismo mes y año, el Consejo General de dicho Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro de los candidatos independientes en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, donde se determinó otorgar el derecho a registrarse con tal carácter, a la planilla encabezada por el C. Edmundo Gámez López, entre las que se encuentra la C. Iliana Morán Durazo, esto es, la promovente del presente juicio.

A la documental de mérito se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplió con las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

En este sentido, se advierte un cambio de situación jurídica del acto reclamado por la hoy inconforme, Iliana Morán Durazo, derivado de la emisión del acuerdo CG92/2018, por medio del cual se le otorga el derecho a registrarse como candidata independiente para contender en planilla, por el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por lo que este Órgano Jurisdiccional determina, dejar sin materia en lo que respecta a los agravios hechos valer por la recurrente, en virtud de haberse colmado su causa de pedir, y en consecuencia, procede desechar de plano el presente asunto, al considerarse que no es factible continuar con la substanciación del mismo, pues es evidente que la inconformidad delatada no le causa perjuicio alguno, y a nada práctico conduciría resolver a fondo la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la

materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38."

En virtud de lo anterior, al evidenciarse el cambio de situación jurídica respecto al acto reclamado, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desecha de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe del mismo, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, lo resolvieron por unanimidad, el diez de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL